



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	LUIS DIEGO MORENO TOVAR
Demandado	JORGE WILLIAM MORENO MAYA
Radicado	05001 40 03 028 2019-01381 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 002
Decisión	Declara probada excepción. Ordena cesar la ejecución.

Se procede a proferir la correspondiente sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, instaurado por LUIS DIEGO MORENO TOVAR, en contra de JORGE WILLIAM MORENO MAYA

Antecedentes

El día 20 de noviembre de 2019 le fue asignada a este Juzgado, por la Oficina de Apoyo Judicial esta demanda, después de haber sido rechazada por competencia por el Juzgado 6 Civil Circuito de Oralidad de Medellín, evidenciándose que la misma fue presentada en la oficina de Apoyo Judicial para su reparto inicial el día 17 de octubre de 2019

En la demanda se ejercita una acción EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, instaurada por LUIS DIEGO MORENO TOVAR actuando en causa propia, en contra de JORGE WILLIAM MORENO MAYA.

Las peticiones las fundamentó en los hechos que en forma sucinta se narrarán a continuación:

Que entre las partes LUIS DIEGO MORENO TOVAR y JORGE WILLIAM MORENO MAYA, se suscribió una letra de cambio por un valor de cien millones de pesos \$ 100.000.000, el día 15 de julio de 2015, comprometiéndose este último a pagarlos el 15 de julio de 2018

Que se pactó como intereses de plazo el porcentaje del 1.5 %, sobre el valor adeudado, esto es, un millón quinientos mil pesos mensuales, pero que a la fecha de presentación de la demanda el deudor no había cancelado dicho valor, como tampoco los intereses moratorios, ni el capital.

Pretensión

Que se libre mandamiento de pago por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS M.L. (\$100'000.000)** por concepto de capital incorporado en la letra de cambio aportada al proceso, más los intereses moratorios causados desde el 15 de julio de 2018, en el porcentaje del 1.5 % causados sobre el capital y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Actuación Procesal

Mediante auto del 11 de diciembre de 2019 (luego de subsanados algunos requisitos) se libró mandamiento de pago por las sumas peticionadas por la parte ejecutante, y se ordenó notificar al demandado, para que en el término de 5 días cumpliera con la obligación de pagar, o en los 10 días siguientes a su notificación propusiera las excepciones de mérito que crea tener a su favor.

Posteriormente y luego de varios intentos de notificación fallidos por diversos errores atribuibles a la parte actora, mediante auto del 28 de abril de 2022, se dispuso la notificación por conducta concluyente del demandado JORGE WILLIAM MORENO TOVAR (Doc. 24 C01) de conformidad a lo establecido en el art. 301 del C.G.P. dicha notificación se consideró realizada en la fecha de notificación por estados del mencionado auto, esto es, el 29 de abril de 2022.

El demandado compareció al proceso por intermedio de apoderado judicial, quien se opuso a la pretensión ejecutiva, presentando excepciones de mérito.

El 01 de mayo de 2022, se le compartió el expediente al apoderado judicial del demandado.

Por auto del 29 de junio de 2022, (Doc. 29 C01) se resolvió desfavorablemente el recurso de reposición como medio de impugnación propuesto por el

demandante, frente al auto del 28 de abril de 2022, que tuvo notificado por conducta concluyente al demandado, pues consideraba que el acto de notificación del accionado se había surtido con anterioridad en la modalidad de aviso. En el auto del 29 de junio de 2022, se dispuso entonces, no reponer el auto del 28 de abril del año en curso, negar el recurso de apelación conforme con el Art. 321 del C. G. del P.,

El Despacho dispuso como acto de notificación válido el establecido en el art 301 del CGP, toda vez que se configuraron los presupuestos para su notificación por conducta concluyente en tanto que el demandado se hizo representar por apoderado judicial quien presentó escrito excepciones, no siendo posible tener en cuenta la notificación por aviso que pretendía hacer valer la parte demandante, puesto que no fue realizada en legal forma, por cuanto en el formato de notificación por aviso se indicó incorrectamente la fecha de la providencia a notificar, tal como se advirtió en el auto del 28 de abril de 2022. (ver doc. 24 C1).

Una vez en firme el mencionado auto, se procedió a dar trámite al recurso interpuesto, esta vez por el demandado, por conducto de su apoderado en contra del mandamiento de pago.

El 04 de agosto de 2022 (doc. 34 C01), se rechazó el recurso presentado por la parte ejecutada, por cuanto no cumplía con el presupuesto del art. 430 del C.G.P., esto es, atacar los requisitos formales de la letra de cambio, luego, la prescripción extintiva alegada sería analizada en la sentencia.

En dicho auto seguidamente, se dispuso anunciar a las partes el proferimiento de sentencia anticipada, por cuanto el demandante ya se había pronunciado sobre las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada y las pruebas aportadas por las partes, eran única y exclusivamente documentales, las cuales serían analizadas en el valor legal y probatorio pertinente.

Respecto del medio exceptivo presentado por el demandado, este la fundamento expresamente en los siguientes hechos (Doc 21 C01):

PRIMERO: Que Efectivamente el señor JORGE WILLIAM MORENO MAYA, suscribió el día 15 de julio de 2015, en la ciudad de Medellín, letra de cambio a favor del señor LUIS DIEGO MORENO TOVAR, por la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), y estableció una tasa moratoria equivalente al 1,5% mensual, en caso de no pago, al vencimiento, que se estableció el 15 de julio de 2018.

SEGUNDO: Que llegada la fecha de vencimiento (15 de julio 2018), mi poderdante no cancelo la obligación contenida en el titulo valor antes mencionado y durante el tiempo transcurrido desde la fecha antes mencionada y el día de hoy, no se ha reconocido la deuda mediante ninguna comunicación verbal o escrita.

TERCERO: Que ante el no reconocimiento de la obligación y por ende en lo pago de las misma el señor MORENO TOVAR, radicado demanda ejecutiva dirigida a los juzgados civiles del circuito de oralidad de Medellín, misma que fue negada y rechazada por falta de competencia en razón de la cuantía, mediante auto del 12 de noviembre de 2019, proferido por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, dentro del proceso con radicado 2019-00603.

CUARTO: Que una vez remitido a su despacho, mediante providencia calendada del 27 de noviembre de 2019 se inadmitió la demanda y una vez subsanados por parte del demandante de los requisitos exigidos por el despacho, se profirió mandamiento de pago calendado del 11 de diciembre de 2019

QUINTO: que dentro del escrito de la demanda, el doctor LUIS DIEGO MORENO TOVAR, manifestó como direcciones de notificación para la parte demandante y la parte demandada la carrera 29 N° 5-50 interior 802 de la Ciudad de Medellín, a pesar de eso solo se notificó mediante aviso a mi poderdante le mandamiento de pago el día 17 de marzo de 2022, tal como consta en la guía N° 9148378705, expedida por la empresa SERVIENTREGA, aunque tal como consta en el historial de las actuaciones de la consulta en la página web www.ramajudicial.gov.co, se evidencia que el despacho requirió al demandante mediante autos del 19 de julio de 2021, 25 de agosto de 2021, 21 de octubre de 2021, 7 de diciembre de 2021 y 9 de marzo de 2022, para que gestionara en debida

forma la notificación del mandamiento de pago a mi poderdante, circunstancia que como se dijo solo ocurrió hasta el 17 de marzo pasado.

SEXTO: Que el artículo 789 del código de comercio establece que la prescripción de la acción cambiaria es de 3 años contados desde el vencimiento del plazo establecido en el título valor, que como se ha dicho para el caso objeto de estudio fue el 15 de julio de 2018, corolario a lo anterior el artículo 94 del Código general del proceso establece que: *“Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora: La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”*

Es así que del análisis de las normas mencionada se evidencia que el título valor que se pretende cobrar mediante el proceso ejecutivo, prescribió desde el 15 de julio de 2021, es decir 3 años después del vencimiento, esto teniendo en cuenta que si bien el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, en contra del señor MORENO MAYA, fue notificado por estados al demandante el día 12 de diciembre de 2019, el mismo solo fue notificado al demandante el 17 de marzo de 2022, es decir 27 meses después de la notificación de la providencia al demandado.

Así mismo hay que tener presente que mediante el artículo 1 del decreto legislativo 564 de 2020, Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se suspendieron los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controló presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales, circunstancia que persistió hasta el 30 de junio de 2020, toda vez que el Honorable Consejo Superior de la Judicatura El 5 de junio de 2020 , expidió el Acuerdo PCSJA20-11567, por medio del cual ordeno el

levantamiento de la suspensión de los términos a partir del 1 de julio de 2020, es decir dicha suspensión se prorrogó por 106 días.

SEPTIMO: Que a pesar de dicha suspensión se evidencia que entre la fecha de vencimiento de la letra de cambio que se pretende cobrar y la fecha de notificación efectiva del mandamiento de pago, han transcurrido más de 3 años; así mismo que no se logra evidenciar que por parte del demandante no se logró interrumpir el término de prescripción, ya que, la notificación del mandamiento de pago no se efectuó dentro del año siguiente a la notificación de la providencia al demandante.

Por lo anterior solicita Declarar probada la excepción de PRESCRIPCION, a favor del señor JORGE WILLIAM MORENO MAYA

El demandante por su parte una vez presentado el escrito de excepciones se pronunció frente a las mismas indicando:

(...) que el pronunciamiento del abogado LUCAS MONTOYA TAMAYO se encuentra extemporánea, ya que como se tiene demostrado con la certificación de la empresa Servientrega Nro. 1739702 del 18 de marzo del 2022, la notificación por aviso consagrada en el artículo 292 del Código General del Proceso, fue efectivamente recibida por la contraparte el 17 de marzo del 2022 a las 15 horas con 19 minutos, notificación que se le otorgó el término de 3 días para proponer los RECURSOS, EXCEPCIONES y/o se pronunciara sobre el asunto, y el correo electrónico enviado por la parte demandante fue el 25 de marzo de 2022.

Como se puede observar, el demandado sobrepasó el término otorgado por la notificación de aviso como también el establecido por el artículo 318 del C.G.P, el cual indica que para interponer el recurso de reposición se debe realizar dentro de los primeros 3 días siguientes a la notificación, y es que al leer detenidamente el escrito de las excepciones de mérito se aprecia que lo que se pretende el apoderado del demandado es atacar el título valor afirmando que el título valor no tiene uno de los 3 requisitos esenciales que de acuerdo al artículo 621 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso que sería el de "actualmente exigible", ya que se encuentra "prescrito".

Pero para poder atacar el título valor como lo pretende la parte demandante nos debemos ceñir estrictamente en el procedimiento establecido en el Código General del Proceso, con el fin de respetar y dar cumplimiento al derecho fundamental del debido proceso, establecido en la Constitución Nacional en su artículo 29, y el principio del derecho procesal de la preclusión de las etapas procesales.

Es así que debemos iniciar con el artículo 422 del C.G.P, en donde prescribe que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” , como se observa tenemos los requisitos estableciendo que sea expresa (contenida en un documento que para este caso es la letra de cambio), claras (el valor, intereses de plazo, de mora, fecha de vencimiento, acreedor, deudor, fecha de creación y suscrita por ambas partes) y exigible (que no se encuentre PRESCRITA), y como lo quiere hacer notar el 2 demandado, busca atacar esta característica del título valor afirmando que no es exigible ya que se encuentra prescrita, y lo sustenta jurídicamente, pero no dentro del término ni por medio del recurso de reposición.

Por lo indicado solicita que no se declare la prosperidad de la excepción solicitada en la formulación de excepciones de mérito, toda vez que al demandado le precluyó la etapa procesal por medio de la cual debería invocarla

Presupuestos procesales e inexistencia de causales de nulidad

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del Despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta. Es por lo tanto, procedente entrar a dictar decisión de fondo que en derecho sea procedente, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que tampoco hay nada que impida proferir una sentencia anticipada.

Se advierte en este punto que se dictara sentencia anticipada, sin que sea necesario dar traslado a alegatos en acogimiento a la postura de la Corte Suprema de Justicia en providencia SC18205-2017, Rad N° 11001-02-03-000-2017-01205-00 del 3 de noviembre de dos mil diecisiete (2017), MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en la cual señaló: *“...el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial”*.

Problema Jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para proferir sentencia anticipada por no resultar necesario practicar pruebas diferentes a las ya recibidas, conforme lo dispone el artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso, y seguidamente establecer si los medios de defensa argumentados por la parte demandada están llamados a prosperar, y de ser así, si la misma lo exonera de esta ejecución, o si por el contrario debe mantenerse la orden de pago, siempre y cuando el documento presentado como base de recaudo cumpla con los requisitos de ley para configurar su existencia, como instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible.

Consideraciones

Sea lo primero indicar que para cumplir con los mandatos de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en cuanto a que la justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz, al juez se le confiere el poder de dictar sentencia anticipada cuando se encuentre en condiciones de fallar. Así lo dispone el artículo 278 del CGP, y para ello prevé tres (3) numerales así:

1. Las partes o sus apoderados de común acuerdo lo solicitan.
2. No hay pruebas que practicar.
3. Se encuentran probadas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa.

Al respecto, el autor MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ en su obra "Lecciones de derecho procesal. Tomo II (Pág 251) afirma que: *"...si el demandado ha contestado la demanda y después del traslado de las excepciones formuladas por él ha quedado plenamente demostrada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva o la falta de legitimación en la causa, en lugar de programar audiencia, el juez debe emitir por escrito sentencia anticipada"*.

En razón de lo anterior, se procederá a emitir sentencia anticipada, advirtiendo en primer lugar que los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad procesal, concurren en la litis, y no se observa causal que invalide lo actuado.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser la beneficiaria de la letra de cambio allegada al proceso; por su parte el señor JORGE WILLIAM MORENO MAYA es el llamado a resistir la acción por cuanto fue quien suscribió la letra de cambio base de recaudo ejecutivo, (no la tacho de falso, ni la desconoció) además en el escrito de oposición a la pretensión ejecutiva por intermedio de su apoderado manifestó ser deudor del crédito que se ejecuta, por tanto es el sujeto procesal de quien se afirma es el deudor y obligado directo.

Así también se advierte la debida integración al proceso del demandado, habiendo sido legalmente notificado de la demanda por conducta concluyente, al no haberse realizado en legal forma, la notificación por aviso, tal como se advirtió en el auto del 28 de abril de 2022. (ver doc. 24 C1)

Tal como quedó plasmado en el planteamiento del problema jurídico, el análisis del presente asunto se centrará en analizar la prescripción de la acción cambiaria, y la posible interrupción de la misma, por ser el medio exceptivo al que la parte ejecutada le dedica un análisis especial al considerar que la prescripción está probada en el caso sometido a consideración del juzgado.

Ahora bien, la letra de cambio allegada al proceso, por valor de \$100.000.000 era para ser pagadera el día 15 de julio de 2018, es un título valor que contiene

la promesa incondicional de pagar una suma de dinero a las voces de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que le son aplicables las disposiciones relativas a la letra de cambio.

Las obligaciones allí contenidas deben exigirse en el tiempo indicado en la ley, por lo que, si el acreedor no ejercita su derecho, se extinguen las acciones derivadas del mismo por prescripción. El término para que opere la prescripción extintiva debe computarse desde cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho, sin embargo, puede verse afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción.

Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante; La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 2009, Exp. 2004-00605-01, sostuvo al respecto que “el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción”

Ahora bien, establece el artículo 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, más no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para el efecto debe acudirse a las normas procesales en materia civil.

El Código General del Proceso en el artículo 94 establece que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Sobre la interrupción de la prescripción, el artículo 2539 del Código Civil, preceptúa que *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el*

hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial”.

Y el Código de Comercio en el artículo 792 reseña a quiénes beneficia la interrupción de la prescripción. Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en un mismo grado.

Para el ordenamiento jurídico si el otorgante deudor cambiario incumple al hacerse exigible la obligación, surge para el tenedor legítimo interés jurídico principal que lo legitima para reclamar el cumplimiento coactivo directamente al otorgante (Código de Comercio arts. 780, 781); para cuyo ejercicio el art. 789 ibídem señala el término de tres (3) años a partir de la exigibilidad de la obligación, es decir, al vencimiento del plazo suspensivo estipulado para el cumplimiento; a cuyo transcurso la obligación se extingue por prescripción (Código Civil art. 1625 inc. 2º apte. 10).

“No habrá en Colombia...obligaciones irredimibles” preceptuaba la Constitución Política de 1886 art. 37, o sea *“las que no hay manera jurídica de abolir en ningún momento y duran siempre, sin que el deudor esté en capacidad de evitar su cumplimiento por los medios normales de extinción que prevé el derecho”*; norma que omitió la Constitución Política de 1991, empero el principio sigue siendo válido, pues el ordenamiento jurídico prevé que si en ese tiempo de que dispone el acreedor para ejercer su interés jurídico principal y lograr el cumplimiento coactivo de la obligación, el mismo discurre marcado por su inactividad, la obligación se extingue por prescripción.

Caso Concreto

En este caso la demanda se presentó inicialmente el 17 de octubre de 2019, la cual le correspondió por reparto en esa oportunidad al Juzgado 06 Civil del Circuito de Medellín, quien seguidamente la rechazó por competencia en atención al factor cuantía, ordenando su remisión a los Juzgados Civiles Municipales.

Es así que, le correspondió a este Juzgado dicha demanda, repartida el 20 de noviembre de 2019, por la Oficina de Apoyo Judicial

Con la demanda se aporta una letra de cambio con fecha de creación 15 de julio de 2015 y vencimiento el día 15 de julio de 2018. Ahora bien, con la presentación de la demanda se interrumpía el conteo de los tres (3) años de la prescripción ya que su presentación se dio justo antes del vencimiento de la letra de cambio (17 de octubre de 2019), pero dicha interrupción se daría siempre y cuando el mandamiento ejecutivo se hubiese notificado al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante, al tenor de lo previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso, que impone a la parte demandante la carga de ser diligente a fin de que en dicho término se logre la notificación al ejecutado y beneficiarse así de la interrupción de la prescripción desde la presentación de la demanda.

La orden judicial de pago se libró el día 11 de diciembre de 2019, se notificó por estados al demandante el 13 de diciembre de ese mismo año, y el día 29 de abril de 2022 fue notificado el demandado por conducta concluyente, tal como se dejó expresado en el auto del 28 de abril de 2022 (doc 24 C01), **ya superado el año** fijado en el artículo 94 del Código General del Proceso; en consecuencia la presentación de la demanda no interrumpió el conteo de los tres (3) años.

Sin embargo, dicha prescripción no extingue ipso facto la obligación, pues es necesario que el deudor que quiere aprovecharse de la misma la alegue (Código Civil art. 2513); tal y conforme aconteció en este proceso pues el apoderado judicial del demandado JORGE WILLIAM MORENO MAYA propuso como excepción de la acción cambiaría la de prescripción o caducidad prevista en el numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio, y que se encuentra plenamente configurada.

Ahora bien, debe advertirse que contrario a lo manifestado por el demandante al pronunciarse frente a la excepción de prescripción, cuando indico que la misma se proponía de forma extemporánea por parte del demandado, considerando en su argumento que la notificación del accionado se había surtido el 25 de marzo de 2022 mediante la modalidad de aviso, al respecto se señala que se encuentra acreditado y establecido por parte del Juzgado que

la notificación que válidamente se realizó al demandado del auto que libró mandamiento de pago, se surtió por conducta concluyente el día 29 de abril de 2022

Debe de advertirse también que en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia por la propagación del virus Covid – 19, el Gobierno Nacional emitió varios decretos legislativos, entre ellos, el N° 564 de 2020 Por el cual se adoptaron medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

En dicho Decreto en el art 1 se dispuso:

"Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

Ahora bien, la suspensión de términos, permaneció hasta el 30 de junio de 2020, toda vez que, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la reanudación de términos el mismo a partir del 1° de julio siguiente, significando una suspensión de 3 meses y 15 días (105 días), no obstante, esa suspensión, en el caso concreto, no hizo eco frente al fenómeno de la prescripción, por cuanto:

- La fecha de vencimiento de la letra de cambio fue 15 de julio de 2018
- La presentación de la demanda fue el 17 de octubre de 2019
- La notificación del mandamiento de pago ocurrió el 13 de diciembre de 2019
- El término que tenía el demandante para notificar al demandado vencía el 13 de diciembre de 2020 (art 94 del CGP)
- En el año 2020 por la emergencia sanitaria se suspendieron los términos por tres meses y quince días (105 días) marzo 16 al 30 de julio de 2020

- El término del año para notificar al demandado se suspendió en virtud de la emergencia sanitaria el 16 de marzo de 2020, luego para ese momento iba corriendo **3 meses y 3 días**
- El 1 de julio de 2022 se reanuda el conteo del término del año del art 94 del CGP, quedando pendiente por transcurrir **8 meses y 27 días**, que en límite de fecha sería **el 27 de marzo de 2021**

Luego para el 27 de marzo de 2021, aún no se había notificado el demandado, pues como ya se dijo este se notificó por conducta concluyente el 29 de abril de 2022, esto es, que, sin operar la interrupción de la prescripción, el término de 3 años contemplados para prescribir la acción cambiaria, aplicando eso sí, la suspensión dispuesta por el estado de emergencia, se encontraba completado desde el 01 noviembre de 2021.

Siendo, así las cosas, y sin necesidad de más elucubraciones, se acogerá la excepción de prescripción de la acción cambiaria que propusiera el demandado **JORGE WILLIAM MORENO MAYA** por intermedio de su apoderado judicial, y por lo tanto se ordenará cesar la ejecución en contra de éste. Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2019 visible a folio 22 del cuaderno de medidas previas – Doc. 01, con la condena en costas a que haya lugar.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero: DECLARAR probada la excepción de prescripción o caducidad de la acción cambiaria propuesta por el demandado **JORGE WILLIAM MORENO MAYA** por intermedio de apoderado judicial, por los argumentos antes expuestos.

Segundo: CESAR la ejecución en contra del señor **JORGE WILLIAM**

MORENO MAYA

Tercero: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2019 visible a folio 22 del cuaderno de medidas previas – Doc. 01.

Cuarto: DEJAR A DISPOSICION del Juzgado Noveno Civil del Circuito De Medellín las medidas cautelares en este proceso decretadas en virtud del embargo de remanentes y de los bienes, del cual se tomó atenta nota mediante auto del 25 de julio de 2022, en consecuencia se ordena oficiar a dicho Juzgado para comunicar lo aquí decidido para lo cual se remitirán los oficios originales con destino a las OFICINAS DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTO DOMINGO –ANTIOQUIA Y DE MEDELLIN – ZONA NORTE, así también el dirigido a la Cámara de Comercio de Medellín por intermedio de la secretaría del Despacho. Todo ello con el fin de que obren dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR que se adelanta en dicho Juzgado instaurado por MARÍA AMPARO MORENO contra JORGE WILLIAM MORENO, bajo el radicado 05001 31 03 009 2017 00683 00.

Una vez se allegue el despacho comisorio No. 08 del 14 de marzo de 2022 diligenciado, será remitido a la dependencia judicial antes aludida

Quinto: DECRETAR el levantamiento del embargo que pesa sobre los inmuebles 026-0303 de la Oficinas de Registro De Instrumentos Públicos de Santo Domingo –Antioquia y 01N-7026 de la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Norte, informándole el número de oficio por medio del cual se le había comunicado tal cautela, **significándole que la aludida medida continúa por cuenta del Noveno Civil Del Circuito De Medellín** dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR que se adelanta en dicho Juzgado instaurado por MARÍA AMPARO MORENO contra JORGE WILLIAM MORENO, bajo el radicado 05001 31 03 009 2017 00683 00.

Quinto: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor del demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$10.160.000. La liquidación de costas se hará en forma oportuna.

Sexto: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

8

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9f717e5344985e46a1ee372b1e138f3a09321a7b1242e92b967da582578a06**

Documento generado en 18/01/2023 07:35:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>